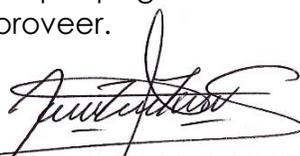


**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte demandante presenta memorial adjuntando certificaciones de trámite de notificación, así como gestión de inscripción de embargo ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, adjuntando certificado de tradición No 040-323848. Posteriormente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200059-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MISHHELL GUERRA PRIETO  
DEMANDADO: PABLO CORREA ZAMBRANO

El apoderado de la demandante adjunta soporte de gestión de notificación al demandado y certificado de tradición No 040-323848 acreditando la inscripción del embargo decretado mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022.

Posteriormente el memorialista solicita al despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y costas, señalando además que el demandado ha cancelado de manera anticipada las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, abonando la suma de \$ 1.797.238 para la cuota del mes de diciembre del corriente año.

El artículo 461 del C.G.P consagra: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

El juzgado considera que en el presente caso están dados los presupuestos de la norma en cita y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de alimentos** instaurado por **MISHHELL GUERRA PRIETO** en contra de **PABLO CORREA ZAMBRANO**, bajo las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **Oficiese.** En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo.

**TERCERO.** No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y anexos fueron remitidos a través de correo electrónico.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 060 del 31 de agosto de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

**CUARTO.** No condenar en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa las desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marlyn Paola Cabrera Rivas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7edc62238792f58e9285a21eebf6714f90270bebd34328d7b311ecbbe126e5**

Documento generado en 30/08/2022 05:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**